



Conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CI/A-15-2019¹, CT-CUM/J-13-2019², CT-CI/J-4-2023³, CT-CI/A-40-2023⁴, CT-CI/A-42-2023⁵ y CT-CI/J-53-2023⁶ y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se genera la versión pública de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 33/2024**, en la que se testa, en color negro, la información clasificada como confidencial, que corresponde a los datos que permiten identificar o hacer identificable a la persona a la que se le inició procedimiento, como pueden ser el nombre, el puesto o área de adscripción y el domicilio, así como cualquier referencia a documentos u otros elementos que permitirían identificar o hacer identificable a esa persona o a cualquier otra persona involucrada en el expediente.

Esta versión pública se emite para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 65, fracción XXXIV, y 69, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando lo dispuesto en el punto SEGUNDO del “ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTINUIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA ADMINISTRATIVA EMITIDA HASTA ANTES DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A TRAVÉS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES, HASTA EN TANTO EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EMITA LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS”, publicado en el DOF el 12 de septiembre de 2025.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

La versión pública fue elaborada por las personas que se indican, quienes fueron responsables de identificar y revisar la información a proteger, atendiendo a las particularidades del caso, de conformidad con la normativa aplicable y los criterios emitidos por el Comité Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	
Elaboró:	Licenciada Sandra Merino Herrera. Dictaminadora II.
Revisó:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas.

¹ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
² <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
³ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-03/CT-CI-J-4-2023.pdf>
⁴ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-40-2023.pdf>
⁵ <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-10/CT-CI-A-42-2023.pdf>
⁶ <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-11/CT-CI-J-53-2023.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
SCJN-DGRARP-P.R.A. 33/2024.

PERSONA SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA: [REDACTED]

Ciudad de México, a uno de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 33/2024, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Investigación.

En acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés¹, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1050/2023, derivado del informe de hechos SCJN-DGRARP-I.H.81/2023, con el que esta Contraloría hizo de su conocimiento que [REDACTED] [REDACTED] posiblemente incumplió con lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que presentó de manera extemporánea su declaración inicial de situación patrimonial.

En dicho acuerdo se radicó la investigación con el número de expediente SCJN/UGIRA/EPRA/388-2023 y en proveído de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro², se acordó la procedencia de la facultad de investigación, lo cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro³.

En acuerdo de doce de marzo de dos mil veinticuatro⁴, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tuvo por finalizada la

¹ Fojas 12 a 15, del expediente impreso de investigación.

² Fojas 18 a 25, del expediente impreso de investigación.

³ Fojas 27 y 28, del expediente impreso de investigación.

⁴ Fojas 29 y 30, del expediente impreso de investigación.

investigación y el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro⁵, se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, el cual fue autorizado por el Coordinador General de Asesores de la Presidencia en acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro⁶.

En dicho informe se atribuye a [REDACTED], la posible comisión de la falta administrativa **no grave** derivada de la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial.

En el informe se determina que esa falta está prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General.

SEGUNDO. Remisión del informe de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora.

Mediante oficio UGIRA-I-272-2024, el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/388-2023.

TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro⁷, se tuvo por recibido el oficio y el expediente de la investigación

⁵ Fojas 32 a 38, del expediente impreso de investigación.

⁶ Fojas 40 y 41, del expediente impreso de investigación.

⁷ Bloque 1, numeral 4, del expediente electrónico y fojas 3 a 20, del expediente impreso.

señalados en el resultando anterior y se ordenó integrar y registrar el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 33/2024**.

En el referido acuerdo **se admitió** el informe de presunta responsabilidad administrativa y **se inició procedimiento** a [REDACTED], por la presunta comisión de la falta administrativa **no grave** señalada en el citado informe, esto es, la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (vigente en la época de los hechos⁸), en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción, I, inciso a), de esa Ley General, por la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial; además, se señaló fecha y hora para celebrar la audiencia de defensas.

CUARTO. Notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.

a) Persona presunta responsable.

Notificado personalmente el cinco de abril de dos mil veinticuatro⁹.

b) Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Notificado por oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/485/2024, remitido por correo electrónico el nueve de abril de dos mil veinticuatro¹⁰.

QUINTO. Audiencia de defensas.

Conforme quedó asentado en el acta correspondiente¹¹, el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de defensas, a la que [REDACTED] asistió

⁸ Vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno.
⁹ Bloque 1, numeral 7, del expediente electrónico y fojas 27 y 28, del expediente impreso.
¹⁰ Bloque 1, numeral 6, del expediente electrónico y fojas 42 a 54, del expediente impreso.
¹¹ Bloque 13, del expediente electrónico y fojas 78 a 82, del expediente impreso.

y ratificó el escrito de defensas, realizó manifestaciones y ofreció pruebas; y que la persona autorizada de la autoridad investigadora que compareció a la audiencia ofreció las pruebas señaladas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales se reiteraron en el oficio UGIRA-I-412-2024.

SEXTO. Pruebas y alegatos.

En acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticuatro¹², se acordó lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas y en acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinticuatro¹³ se abrió el periodo de alegatos.

En acuerdo de treinta y uno de enero del presente año¹⁴, se tuvieron por recibidos los alegatos de la autoridad investigadora y por precluido el derecho de la persona presunta responsable para formularlos.

SÉPTIMO. Integración del expediente para resolución.

Con el fin de tener la información necesaria para dictar resolución, se integró lo siguiente:

a) El oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-439-2025¹⁵, recibido en acuerdo de veinticinco de marzo del presente año¹⁶ con el que la Dirección General de Recursos Humanos informó, entre otras cuestiones, la antigüedad de la persona presunta responsable en este Alto Tribunal y en el Poder Judicial de la Federación.

b) Las constancias relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en

¹² Bloque 16, numeral 4, del expediente electrónico y fojas 99 a 103, del expediente impreso.

¹³ Bloque 17, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 106 a 107, del expediente impreso.

¹⁴ Bloque 19, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 117 a 120, del expediente impreso.

¹⁵ Bloque 24, numeral 1, del expediente electrónico y foja 131, del expediente impreso.

¹⁶ Bloque 24, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 133 y 134, del expediente impreso.

el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, expedidas el once de febrero de dos mil veinticinco.

OCTAVO. Cierre de instrucción.

Seguido el presente procedimiento en sus etapas respectivas, al no existir actuaciones pendientes por llevar a cabo, de conformidad con el artículo 208, fracción X¹⁷, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en acuerdo de cuatro de julio de dos mil veinticinco¹⁸, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución.

Dicho acuerdo fue notificado el ocho de julio de este año, a la persona presunta responsable y a la autoridad investigadora, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Esta Contraloría es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, de conformidad con los acuerdos PRIMERO al TERCERO¹⁹ del “Acuerdo General número 2/2025, de

¹⁷ **Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

¹⁸ Bloque 26, numeral 1, del expediente electrónico y fojas 139 y 140, del expediente impreso.

¹⁹ “**PRIMERO.** Se delega a la Contraloría de este Alto Tribunal la facultad para resolver sobre las faltas administrativas no graves en los casos en que se atribuya la presentación extemporánea o la omisión de rendir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. La Contraloría ejercerá, para el único efecto precisado en el artículo que precede, las atribuciones de resolución —sea para imponer una sanción o para ejercer la facultad de abstención de sancionar— previstas en los artículos 14, fracción VII y 113, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación aplicable; así como en los artículos 77 y 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Para el ejercicio de las atribuciones descritas, la Contraloría se auxiliará de la Dirección de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial para recibir las propuestas respectivas y, en su caso, podrá recibir apoyo jurídico por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”

veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, del Tribunal Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, por el que se delega a la Contraloría la atribución para resolver los procedimientos en Materia de Responsabilidades Administrativas sobre las faltas que se precisan", así como los artículos 107, fracción IX y último párrafo²⁰, y 113, primer y penúltimo párrafos²¹, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, ya que se trata de un procedimiento en el que se atribuye la comisión de una falta administrativa no grave, por no presentar en tiempo una declaración de situación patrimonial y de intereses.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable.

El veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, entró en vigor la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²² que abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, pero considerando que este procedimiento inició durante la vigencia de la abrogada ley orgánica y debido a que en los artículos transitorios de la Ley

²⁰ "Artículo 107. Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

(...)

Las Contralorías de los órganos del Poder Judicial de la Federación podrán resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa por falta no grave."

²¹ "Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

(...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que las Contralorías del Poder Judicial de la Federación sean competentes para resolver de las faltas administrativas no graves conforme a sus respectivas competencias."

(...)

²² Dicha ley fue publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación y de acuerdo con su artículo transitorio Primero que establece: "El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.", su vigencia inició el veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; además, en su artículo transitorio Segundo señala que "Se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021".

Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, no se especifica cuál será la normativa aplicable a los procedimientos de responsabilidad administrativas iniciados con anterioridad a su vigencia, asimismo, que su artículo transitorio Tercero²³, dispone que hasta en tanto las Ministras y Ministros electos, tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el primero de septiembre del presente año, las atribuciones y competencias de este Alto Tribunal se regirán por las disposiciones contenidas en la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que en la continuación de la substanciación de este procedimiento son aplicables la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno), la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su texto anterior al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco²⁴, el Acuerdo General Plenario 9/2020, el Acuerdo General de Administración V/2020 y, en lo conducente, el Acuerdo General Plenario 9/2005.

TERCERO. Calidad de persona servidora pública.

██████████ ingresó a laborar a este Alto Tribunal con el cargo de ██████████ adscrita a la Dirección General ██████████, conforme a lo señalado en el nombramiento por tiempo fijo con efectos del nueve de febrero al ocho de mayo de dos mil veintiuno,

²³ “**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.”

²⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil veinticinco y, de acuerdo con su artículo transitorio Primero “El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, dichas reformas entraron en vigor el tres de enero del presente año.

expedido a su favor, que obra en copia certificada en la foja 8 del expediente impreso de la investigación que dio origen a este procedimiento, por lo que está acreditada su calidad de persona servidora pública.

CUARTO. Observancia al debido proceso y formalidades del procedimiento.

En el acuerdo de inicio de procedimiento se informó a la persona presunta responsable: 1) que el procedimiento se tramitaría en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2) los requisitos para acceder a ese sistema; 3) cómo y dónde presentar promociones; 4) su derecho a designar a una persona licenciada en derecho o abogada que lo asistiera en la audiencia y en el procedimiento y que podía acudir al Instituto Federal de Defensoría Pública para solicitar que se le designara un Asesor Jurídico Federal²⁵; 5) su derecho a designar personas autorizadas para consultar el expediente electrónico e impreso y para recibir notificaciones personales y en el sistema; 6) su derecho a autorizar recibir notificaciones en el sistema electrónico; 7) que debía designar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones presenciales; 8) que podía elegir la modalidad para comparecer a su audiencia de defensas, por videoconferencia o de manera presencial; 9) se le explicó que debía expresar sus defensas durante la audiencia, que lo podía hacer por escrito antes o durante la audiencia o también podía hacerlo de manera verbal, y que debía referirse a cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa; 10) su derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable; 11) que durante la audiencia debía ofrecer las pruebas que estimara

²⁵ Mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/484/2024, entregado vía correo electrónico el nueve de abril de dos mil veinticuatro (Bloque 4, del expediente electrónico y fojas 29 a 40, del expediente impreso), se hizo del conocimiento de ese instituto que la persona presunta responsable podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho instituto.

necesarias para su defensa; y, 12) cómo ofrecer las documentales que tuviera en su poder o cuando no las tuviera en su poder, así como en qué casos la autoridad substanciadora podría requerirlas.

Además, al emplazar a la persona presunta responsable a este procedimiento, se le hizo entrega de los documentos a que hace referencia el artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual quedó asentado en la constancia de notificación respectiva²⁶.

En ese sentido, en acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticuatro²⁷, se acordó lo relativo a las pruebas de la persona servidora pública involucrada en este procedimiento, las cuales se tuvieron por desahogadas y en acuerdo de treinta y uno de enero del presente año²⁸ se tuvo por precluido el derecho de la persona presunta responsable para formular alegatos.

QUINTO. Análisis de la falta administrativa.

De conformidad con lo señalado en el informe de presunta responsabilidad administrativa que le dio origen y en el acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, la conducta atribuida a la persona presunta responsable es la presentación extemporánea de su declaración patrimonial de inicio.

Con la copia certificada del nombramiento por tiempo fijo que le fue expedido a la persona presunta responsable como [REDACTED], adscrita a la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED], con efectos a partir del nueve de febrero de dos mil veintiuno, que obra en la foja 8 del expediente de investigación que dio origen a este procedimiento, se tiene acreditado que ingresó a laborar a este Alto Tribunal el nueve

²⁶ Bloque 1, numeral 7, del expediente electrónico y fojas 27 y 28, del expediente impreso.

²⁷ Bloque 16, numeral 4, del expediente electrónico y fojas 99 a 103, del expediente impreso.

²⁸ Bloque 19, numeral 2, del expediente electrónico y fojas 117 a 120, del expediente impreso.

febrero de dos mil veintiuno, por lo que de conformidad con los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estaba obligada a presentar su declaración inicial de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente al de su ingreso en este Alto Tribunal, el cual transcurrió del diez de febrero al diez de abril de dos mil veintiuno.

No obstante, no presentó esa declaración en dicho plazo, ya que la presentó hasta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, como consta el acuse de esa fecha generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, que obra en copia certificada en la foja 6 del expediente de investigación.

La conducta descrita configura la **falta administrativa no grave** prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con la obligación establecida en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de la citada Ley General.

Las copias certificadas del nombramiento y del acuse de la presentación de la declaración de inicio de situación patrimonial y de intereses, son documentos públicos, porque fueron expedidos por personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones, por lo que en términos de los artículos 130, 158 y 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que tienen pleno valor probatorio.

Ahora bien, los artículos en que está prevista la falta administrativa materia de este procedimiento establecen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(D.O.F. 26 de mayo de 1995)

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;”

(...)

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”

“Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez;”

(...)

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;”

(...)

Con relación a los artículos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en que se encuentra prevista la falta administrativa, no pasa inadvertido que el dos de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que modifica el contenido del artículo 49, párrafo primero, de esa Ley General²⁹, por lo que es necesario precisar cuál es la normativa aplicable al presente asunto en lo sustantivo, es decir, si resulta aplicable el texto anterior de dicho artículo o el vigente, para lo cual se deben tener en cuenta el primer y segundo párrafos del artículo 14 de

²⁹ **“Artículo Único.-** Se reforman los artículos 6; 7, primer párrafo; 9, fracción V; 16; 19; 21; 22; 37; 39; 49, primer párrafo y fracciones I y VI, y 148, se adicionan una fracción XXI Bis al artículo 3, y se deroga la fracción XXV del artículo 3, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:
(...)

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 14. *A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*
(...)

El artículo 14 Constitucional consagra el principio de no retroactividad de la ley, lo que implica que la ley que rige los actos es la expedida con anterioridad a estos, es decir, la vigente al momento en que aquéllos tienen lugar o son ejecutados, por lo que la aplicación retroactiva de la ley únicamente se permite cuando la ley emitida con posterioridad al acto se traduzca en un beneficio a favor de la persona, de tal manera que le sea más conveniente la aplicación de esta última.

También es oportuno señalar que el hecho de que la ley que se encontraba vigente al momento de la comisión de una falta administrativa haya sido modificada, abrogada o suprimida no implica su inaplicación, pues lo que garantiza el artículo 14 Constitucional es que se juzguen las faltas administrativas conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, las vigentes en la fecha en que aquéllas tuvieron lugar; de ahí que su modificación o abrogación no impide que la falta se analice a la luz de dichas normas, siempre y cuando la conducta siga siendo considerada falta administrativa en la nueva legislación, en este caso, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente a partir del tres de enero del año que transcurre.

Lo anterior tiene apoyo, por analogía, en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302648, localizable en el tomo

XCIV, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, página 1438, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. El artículo 14 de la Constitución Política de la República contiene los siguientes mandamientos: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso. De estos mandamientos se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Esta regla sólo sufre dos excepciones, autorizadas por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes sólo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en perjuicio de alguna persona, y señaladas por los artículos 56 y 57 del Código Penal del Distrito Federal, y esas dos excepciones son las siguientes: cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor, porque entonces, por equidad, se aplica esa última sanción; y cuando con posterioridad se promulgue una ley, según lo cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado, porque sería ilógico que si el legislador, tiempo después, ha juzgado que no hay motivos para suponer que el orden social se ha podido alterar con el acto que se reputa criminal, el poder público insista en exigir responsabilidad por un hecho que no lo amerita”.

También es aplicable, por analogía, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 302681, publicada en la página 1626, del Tomo XCIV del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que se transcribe:

“LEYES PENALES, APLICACION DE LAS. La aplicación de una disposición ya suprimida no es anticonstitucional, si estaba vigente en la época en que se cometió el delito, ya que lo que garantiza el artículo 14 del Código Fundamental de la República, es únicamente que se juzguen los hechos delictuosos conforme a las leyes expedidas con anterioridad a su perpetración, esto es, vigentes en la fecha en que esos tuvieron lugar; y la aplicación del artículo reformado, significaría a aplicación retroactiva de una disposición legal, en perjuicio del procesado, si esa nueva disposición señala sanciones más graves que las señaladas por el artículo derogado de que se viene hablando”.

En el caso que nos ocupa, se destaca que no se modificaron los artículos 32 y 33, ni la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y

solo se modificó el primer párrafo del artículo 49, en la referencia “Los Servidores Públicos” para quedar “Las Personas Servidoras Públicas”, como se muestra en la siguiente tabla:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”	“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes.”.

Conforme a lo expuesto, se considera que el cambio en la redacción que se muestra no incide en los elementos que configuran la falta administrativa prevista en la fracción IV, de ese artículo 49, por lo que se estima que dicha falta sigue estando considerada así en el texto actual de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera que siguen siendo aplicables los artículos 32, 33, fracción I, inciso a), y 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su texto vigente hasta el dos de enero de dos mil veinticinco.

En tales condiciones, al estar acreditado que [REDACTED] [REDACTED] estaba obligada a presentar su declaración de inicio de situación patrimonial, pero la presentó fuera del plazo legalmente establecido, se tiene por acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

Al respecto, señala como cierta la omisión materia del presente procedimiento, sin embargo, pretende justificarlo por fungir como cuidadora principal de su madre a partir de que le fue diagnosticada una enfermedad terminal y hasta que falleció y a pesar de que aportó documentales en copia simple para demostrar la referida enfermedad y posterior fallecimiento, lo cierto es que se considera que esa circunstancia no le impedía completamente presentar su declaración inicial.

Por lo que se refiere a su declaración inicial y su acuse que se le admitieron como pruebas, dichos documentos adquieren valor probatorio pleno, debido a que se trata de documentos que son generados por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, en el cual se reciben y resguardan las declaraciones de situación patrimonial de las persona servidoras públicas de este Alto Tribunal, incluso el referido acuse cuenta con un sello digital que coincide con el agregado en copia certificada en la foja 6 del expediente de investigación del que deriva este procedimiento; sin embargo, tales documentos solamente demuestran la presentación extemporánea de la declaración inicial de la persona involucrada en este procedimiento.

Por lo anterior, dado que las aseveraciones realizadas por la servidora pública y las pruebas que le fueron admitidas no desvirtúan la infracción que se le atribuye ni justifican su proceder, se reitera que está acreditada la falta administrativa por la que se le inició procedimiento, así como su responsabilidad en la comisión de esa falta.

SEXTO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.

La persona involucrada en este procedimiento solicita se aplique en su favor el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, está acreditado con la copia certificada del acuse de la presentación de la declaración de inicio de situación patrimonial y de intereses, generado por el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses, que la persona responsable presentó su declaración inicial de situación patrimonial el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, documental que se encuentra integrada en la foja 6 del expediente de investigación que dio origen a este procedimiento, por lo que es necesario considerar el criterio

adoptado por la Ministra Presidenta, en carácter de autoridad resolutora, al resolver, entre otros, los procedimientos de responsabilidad administrativa SCJN-DGRARP-P.R.A. 9/2023³⁰, SCJN-DGRARP-P.R.A. 10/2023³¹, SCJN-DGRARP-P.R.A. 14/2023³², SCJN-DGRARP-P.R.A. 16/2023³³, SCJN-DGRARP-P.R.A. 17/2023³⁴, SCJN-DGRARP-P.R.A. 18/2023³⁵, SCJN-DGRARP-P.R.A. 1/2024³⁶ y SCJN-DGRARP-P.R.A. 18/2024³⁷.

De las citadas resoluciones se advierte que se ejerció la facultad de abstención para imponer sanción prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien es cierto que la declaración de situación patrimonial que se omitió presentar en tiempo a la que se hace referencia en dichos procedimientos, fue presentada de manera espontánea por la persona servidora pública implicada, antes de que se le emplazara al respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa; es decir, en los citados procedimientos se cumplió de manera extemporánea con la obligación que se atribuyó incumplida para configurar la falta imputada, sin que mediara requerimiento de su presentación, por lo que se

³⁰ Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³¹ Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³² Resolución dictada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

³³ Resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁴ Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁵ Resolución dictada el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración inicial de situación patrimonial.

³⁶ Resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaraciones de conclusión e inicial por reingreso de situación patrimonial.

³⁷ Resolución dictada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, en la que se abstiene de imponer sanción por la presentación extemporánea de declaración de conclusión de situación patrimonial.

consideró que quedó subsanada la omisión y se aplicó el supuesto de abstención de imponer sanción previsto en la fracción II, del artículo 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la falta administrativa atribuida fue no grave y la declaración patrimonial se presentó de manera espontánea.

En ese sentido, se transcribe y subraya en lo que interesa el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

“Artículo 101. Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

(...)

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.”

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer sanción, cuando se actualizan los elementos siguientes:

a) Que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.

b) Que el acto u omisión sea corregido o subsanado de manera espontánea o implique un error manifiesto y que hayan desaparecido los efectos que produjo la conducta.

En el caso que nos ocupa, la conducta que se reprocha a la persona implicada en este procedimiento consiste en presentar de manera extemporánea la declaración inicial de situación patrimonial, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, con motivo de su ingreso a este Alto Tribunal el nueve de

febrero de dos mil veintiuno; por tanto, es claro que dicha conducta no causó daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se actualiza el requisito que se describió en el inciso a).

Luego, respecto de lo señalado en el inciso b), se tiene presente que dicha persona corrigió, de forma espontánea, la omisión en que había incurrido, pues la foja 6 del expediente impreso de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/388-2023, se encuentra agregada la copia certificada del acuse de recibo que expidió el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de este Alto Tribunal, con motivo de la presentación de la declaración inicial de situación patrimonial.

Entonces, si bien es cierto que presentó esa declaración fuera del plazo de sesenta días naturales establecido en el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también es cierto que subsanó de manera espontánea y voluntaria ese incumplimiento, sin que haya mediado requerimiento, pues entregó dicha declaración el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, esto es, antes del acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, con el que se inició este procedimiento.

Por lo anterior, se considera que los efectos que en su momento produjo la omisión de presentar la declaración inicial de situación patrimonial en el plazo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas desaparecieron al haberla presentado aunque haya sido fuera del plazo legal previsto para ello, pues al entregar dicha declaración se transparenta la situación patrimonial de la persona responsable y posibilita su fiscalización, de modo que las consecuencias negativas ocasionadas por la falta que se le reprocha quedaron subsanadas de manera espontánea.

Además, a manera de referencia, cabe señalar que de acuerdo con las constancias de once de febrero de dos mil veinticinco, relativas a la consulta en el Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas y en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, no existe inscripción de que la persona implicada haya sido sancionada con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, ni que se le haya aplicado el beneficio previsto en los artículos 50, 77 y 101, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Conforme a los argumentos expresados, teniendo como base el criterio sostenido por la Ministra Presidenta en diversas resoluciones emitidas por faltas similares, se considera que en este caso se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que la presentación extemporánea de la declaración inicial en que incurrió la persona responsable es una falta **no grave** y fue subsanada espontáneamente, al haber presentado dicha declaración de manera extemporánea, antes de que se iniciara este procedimiento, **procede abstenerse de imponer sanción a** [REDACTED], por la falta **no grave** consistente en la presentación extemporánea de su declaración inicial de situación patrimonial y de intereses.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. [REDACTED] es responsable de la falta administrativa **no grave** que quedó acreditada en este procedimiento, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a la

fecha de los hechos, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 32 y 33, fracción I, inciso a), de dicha Ley General, en términos de lo señalado en el considerando **QUINTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone sanción a [REDACTED], con apoyo en el artículo 101, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

Notifíquese a [REDACTED] [REDACTED]³⁸, y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Lo resolvió y firma el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, ante la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos. **CONSTE.**

Actividad	Nombre	Puesto
Revisó	Maestra Olga Suárez Arteaga	Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Elaboró	Licenciado Carlos Alberto Ruíz Becerril	Dictaminador II

³⁸ Autorizada en acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticuatro, Bloque 16, numeral 4, del expediente electrónico y fojas 99 a 103, del expediente impreso.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	PAULA DEL SAGRARIO NUÑEZ VILLALOBOS	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000002b44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2025T19:35:07Z / 01/08/2025T13:35:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5b 26 f5 d5 06 85 29 2b bd 63 36 17 d7 8a 9f 74 dd 49 3e 7c 8e d8 18 af c5 98 76 fc bb 43 9d f5 40 c8 a3 93 e2 69 b8 cb 80 e1 26 d5 9b 79 7b 6d 30 38 d4 33 86 96 15 2a cc 3f cc d4 88 4c c0 41 3f c5 96 1b 2c 9e 99 63 17 ea e4 27 7b f4 71 ee 2a 77 db a7 09 5a 93 71 25 12 92 74 06 d9 4f 27 43 ad 4d f7 2d 18 be b4 f4 d2 b6 cd bb 0e f7 ee 07 8d 53 77 02 31 a1 4f 15 b8 8f 31 f8 b6 da 9e 3d d5 09 d6 bd a8 ba 6a b1 06 ac 82 ee 84 8e aa b6 9d 94 2b 82 bf 35 87 96 da 0e 8d 67 9b 5a b6 19 13 c6 76 1c 78 a8 cb 64 c1 97 f3 ac 3f 91 e1 03 74 15 47 83 52 07 81 dd 15 82 c8 3c df de 25 ef e8 ea 65 49 a9 3d f1 15 e7 14 08 04 d8 4b bc 03 14 b0 94 1f 4f a7 a0 77 33 30 02 8e f8 a9 43 11 66 1a 3d 8c 4d 3c 22 d4 1f 5c ae 55 73 9b ed 8d 29 b5 2a 96 2f 16 ef 80 1d ab 5d a2 18 95 80 eb 1d 95 00 81 68 28 91 bc ae 89 8b 56 4a 2e 37 4b			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2025T19:35:20Z / 01/08/2025T13:35:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000002b44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2025T19:35:07Z / 01/08/2025T13:35:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	278192			
	Datos estampillados	86D080B0F2F9588B4514E8E96E62911394FB6EFC37E53E32149A4964001CDFC948585F			

Firmante	Nombre	CHRISTIAN HEBERTO CYMET LOPEZ SUAREZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000002a65	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2025T21:03:00Z / 01/08/2025T15:03:00-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		08 52 0b 43 7f d2 10 a3 f8 69 77 e7 fb 1d 23 e3 c9 d3 2c 7b 9f e7 17 b9 fe 42 92 09 7d 89 0a ea b1 e2 74 53 27 c8 dd 3a 8c 8a 1d 1c 39 82 8a 80 81 5a 6f 27 dd 26 c8 8a a3 56 cc 7f a9 44 65 0e 46 13 24 25 dd f8 2b 1c 60 15 da 80 bd 19 aa 75 30 bb ca 4d 3c 50 f0 35 54 a4 35 0d 33 55 fa b2 3c 64 e9 94 e7 4c 20 26 a9 db b3 58 33 25 5d f6 49 1d e0 37 af ae 89 fd 4d f1 1b 9b cb 9e 32 3a 59 25 bf c5 0f ea fd 8d 98 43 07 78 a3 ab a2 15 7c 7a f7 bb 37 43 b3 a9 8f 1b cc 07 ca 0c 69 88 a1 3e 74 69 24 be b1 96 24 c8 35 9c 10 8f e0 2a c8 35 33 fa 2b 73 ba 7c 9a 7d 57 16 28 21 a8 15 1c fb 53 69 7d 7b aa 3d 8c e9 6a 36 19 79 8d 4c 2f 48 f3 52 9f 42 dc 14 1d 12 5b d5 b3 7e bd b4 b1 fc aa 5a ba 93 a7 fe 47 2b fa 39 8b eb 5a 0a fb 1d 92 c9 02 cc 4d 87 31 3f b9 93 13 67 bf 33 16 e0 4a 92 7a 8c ad 3c 7a 50 a1 f5 1c a7 9b 66 60 de			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2025T21:03:01Z / 01/08/2025T15:03:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000002a65			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/08/2025T21:03:00Z / 01/08/2025T15:03:00-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	279007			
	Datos estampillados	9B453E07B4906AAC6EBBB3A2AC1B695580E45F4948A35EF87CD0922F5E4540BB16082			